

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.29-2021-00750

Decide el juzgado el recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra de la providencia emitida por el Juzgado 29 Civil Municipal, el 21 de enero de 2022, a través de la cual rechazó la demanda de la referencia al estimar que la parte demandante, no había subsanado la totalidad de los yerros advertidos en auto inadmisorio del 15 de septiembre de 2021.¹

ANTECEDENTES

1. El recurso²

Estimó la recurrente que en atención a los requerimientos efectuados en auto inadmisorio, oportunamente la demanda fue subsanada presentándose juramento estimatorio en la forma requerida por el juzgado de primer grado, el que a su criterio, cumple con las disposiciones legales dispuestas para el efecto, pues se discriminaron las sumas en \$6.895.320,48 m/cte señalándose que corresponde a daño emergente, \$ 72.000.000 m/cte perteneciente a título de perjuicio moral y \$20.000.000 m/cte por concepto de daños a bienes constitucionalmente protegidos, lo que arroja una cuantía total de \$98.895.320,5 m/cte.

Explica que si bien el *a-quo* concluyó que no se cumplió lo establecido en el art. 206 del Código General del Proceso, lo cierto es que, respecto de cada concepto se indicó el valor reclamado.

2. Decisión del *a quo*³

Al resolver la reposición planteada, el juez de primera instancia concluyó que la regla establecida en el art. 206 del estatuto procesal tiene como objeto precisar el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, lo que se encuentra regulado como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria o que el Juez advierta que es notoriamente injusta, ilegal o sospeche fraude colusión o cualquier otra situación similar.

De ahí que el fundamento de rechazo de la demanda obedeció a que no se discriminó cada uno de los conceptos que conforman los perjuicios pretendidos, en tanto no se acató los requisitos de la norma procesal en comento.

Agrega que contrario a lo sostenido por la recurrente, los perjuicios pedidos no fueron debidamente descritos y discriminados en la demanda, pues solo se hizo referencia a la suma dineraria que se pretendía en cada uno más no se abordó los componentes para llegar a cada valor, lo que implica que la subsanación fue presentada en similares términos al escrito introductorio.

CONSIDERACIONES

El inciso 1 del artículo 206 del Código General del Proceso, dispone “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos

¹ Archivo digital No. 08

² Archivo digital No. 09

³ Archivo digital No.12

o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)

De su lado, el artículo 82 *ib* contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé en su numeral 7º, “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*”; por manera que el evocado precepto debe interpretarse en concordancia con el 206, que determina que “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)*”

Así las cosas, al tratarse de un presupuesto de índole formal, el artículo 90.6 *ib* contempla que el juez inadmitirá la demanda cuando no contenga el juramento estimatorio, omisión que de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4º del canon en cita.

De ahí que, el juramento estimatorio tiene como propósito hacer valer los principios de buena fe, probidad y lealtad. En tanto en palabras de la Corte Constitucional: “*(...) permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas (...), hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria (...)*”⁴

Para el caso bajo estudio, tenemos que el señor Nixon David Mejía a través de apoderada judicial presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra del Banco Davivienda S.A., a efectos de que a esta última se le declarara civilmente responsable por la violación del régimen general de protección de datos personales establecidos en la Ley 1581 de 2012, y el Decreto 1377 de 2013. En consecuencia, solicitó que se condene a la demandada al pago de 1) \$6.895.320,48 m/cte por concepto de daño emergente consolidado y/o futuro; ii) \$150.000 m/cte por valor de la factura de venta C633 expedida por Reborn Medicina Estética & Reconstructiva; iii) \$72.000.000 m/cte por concepto de perjuicio moral ser el directo afectado de las conductas de la demandada; iv) \$20.000.000 m/cte a título de daños a los bienes constitucionalmente y/o convencionalmente protegidos.

A su vez solicitó que tales sumas fueran indexadas al momento de que se efectúe el pago de manera efectiva, que se fijen intereses de mora, y se condene a la demandada al pago de costas y gastos procesales.

Correspondiéndole por reparto por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal, a través de auto del 15 de septiembre de 2021⁵, la acción inadmitida para que su proponente la subsanara en punto a: i) ajustar el juramento bajo las reglas del art. 206 del Código General del Proceso, esto es de forma razonada y discriminando cada uno de los conceptos que se funda; ii) dar cumplimiento al numeral 2 del art. 82 *ib*; y, iii) acreditar el agotamiento del requisito de procesabilidad.

Frente a tales requerimientos, el 23 de septiembre del año anterior⁶ la parte actora allegó escrito subsanatorio en el que las pretensiones de condena y el juramento

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-157 de 2013

⁵ Archivo digital No. 02

⁶ Archivo digital No. 03

fueron presentados en los mismos términos al escrito inicial de la demanda, y en concreto en lo que respecta al punto del juramento estimatorio refirió *En relación con el juramento estimatorio, el mismo cumple con las disposiciones legales aplicables sobre la materia, es decir, Código General del Proceso (...)*. Dado lo anterior, con proveído del 21 de enero de 2022 la demanda fue rechazada al concluirse que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio.⁷

Bajo ese escenario y conforme las reglas de que trata el artículo 206 del estatuto procesal, estima el Despacho que la determinación de primera instancia consistente en no tener por cumplido el requerimiento efectuado en punto a replantear el juramento estimatorio de la demanda, lejos está de comportar un desconocimiento frontal de las normas que regulan la materia.

Conclusión a la que se arriba en que la norma en comento, consagra la obligación de discriminar “*cada uno de los conceptos*” allí contenidos, lo que obliga al interesado a señalar con claridad y precisión cada ítem que pretende, así como la forma en que llegó a los montos allí señalados. De ahí que si bien el Despacho no desconoce que en tratándose de daños inmateriales tal requisito no aplicará, lo cierto es que frente a los valores pedidos por daño emergente consolidado y/o futuro y daños a los bienes constitucionalmente y/o convencionalmente protegidos, si debió haberse efectuado la discriminación echada de menos por el Juzgado de primer grado en lo referente a los patrimoniales.

Precisiones bajo las cuales sin mayores reparos conllevan al Juzgado a confirmar la providencia reprochada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la providencia emitida por el Juzgado 29 Civil Municipal el 21 de enero de 2022, a través de la cual rechazó la demanda de la referencia al estimar que la parte demandante, no había subsanado la totalidad de los yerros advertidos en auto inadmisorio del 15 de septiembre de 2021, en particular en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio.
- 2.** Abstenerse de condenar en costas por no aparecer causadas.
- 3.** Devolver las diligencias al Juzgado de primer grado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:

⁷ Archivo digital No. 08

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd79f14936af792ee592515c5d9526b1c36fe8a67da4c3658f93749e2c561c**

Documento generado en 06/07/2022 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>